



Señor

JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.

S.

D

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **GONZALO RAFAEL PINEDO DAZA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

Rad: 44001310500120210018800

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN**, contra providencia del quince (15) de noviembre de 2023 notificada el dieciséis (16) del mismo mes y año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, los cuales fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 4.640.000) y en segunda instancia, QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (580.000), total CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 5.220.000).

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.



El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido

b. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

- El **10 de marzo de 2022**, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **23 de febrero de 2023**, la primera instancia profiere fallo;
- El **29 de septiembre de 2023**, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Riohacha, profiere la sentencia;

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica



que, "(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.

- **Del precedente jurisprudencial horizontal y vertical**

En las providencias de segunda instancia que se relacionan, sobre las agencias en derecho, han expuesto que, dada la naturaleza y calidad del proceso, resultan excesivas las costas liquidadas en primera instancia. Se citan a manera de ejemplo solo algunas.

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 760013105-007- 2022-00116-02.** Demandante: CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO contra PORVENIR S.A. y otros, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 007 2021 00395 02.** Demandante: MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE contra PORVENIR S.A. y otros, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 003 2019 00497 02.** Demandante: ADRIANA MEJÍA BOHÓRQUEZ contra PORVENIR S.A. y otros, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

"(...) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, que las agencias en derecho de primera instancia sean de dos (2) salarios mínimos del año 2020, equivalentes a suma de \$1.755.606."

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Exp. 13 2018 00638 02.** Demandante: CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A. y otros, treinta y uno (31) de mayo de 2022. M.P. MANUEL EDUARDO SERRADO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

"(...) Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala



Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76001310500320210021202.** Demandante: ANTONIO JOSÉ TRIANA YUSTI contra PORVENIR S.A. y otros, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la ad quo que el ad quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia de la ad quo con interesado, que ‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial…” art. 365, núm. 5, CGP y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de primera instancia) desde \$908.526,00 y \$9.085.260,00; la ad quo fijó las de primera instancia en la suma de \$4.000.000, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo supera los 4.40 smlmv, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia ni inteligencia de los apoderados judiciales aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte enjague sus costos abogadiles sufragados, pero estos por abuso posición dominante terminan quedándose y cobran a todas las partes, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$1.800.000 la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho sin reparo en concreto por la apelante, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho en ambas instancias, da en total \$2.800.000.”

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2019 00667 02.** Demandante: MARÍA CLARA HINCAPIE NARANJO contra PORVENIR S.A. y otros, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, resolvió:

“(…) De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía es facultad subjetiva y opcional de la a quo que el ad quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez, pero, sin perjuicio para reglar y limitar los excesos o tasación por gracia de la a quo con interesado, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial” (art. 365, num.5, CGP). y optar por tasar las agencias



en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde \$877.803 y \$8.778.030; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de \$1.755.606, encontrando la Sala que dicho monto es alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales aun cuando la regla no contempla que esas agencias sean para el abogado, sino que son para que la parte en juce sus costos abogadiles sufragados, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., para que sea la suma única de \$1.200.000.00, la más justa y adecuada; en cuanto a las agencias en derecho de segunda instancia tasadas en \$1.000.000 las mismas se encuentran ajustadas a derecho sin reparo en concreto por la apelante, pues, es ligeramente superior a 1 SMLMV para el año 2021 de \$908.526, por lo anterior y sumadas las agencias en derecho, da en total \$2.200.000.”

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2020 00329 02.** Demandante: MARIA YEINI MONTAÑO FORONDA contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a \$1.817.052.

Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de \$2.817.052.”

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 76 001 31 05 007 2021 00137 02.** Demandante: JAIME FERNANDO CAJAS MUÑOZ contra PORVENIR S.A. y otros, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(…) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.634.104, como agencias en derecho, equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales de 2021, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2021, equivalentes a \$1.817.052.

Las costas de segunda instancia no se encuentran en discusión. Se aprobará las costas de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR en la suma total de \$2.817.052.”

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, Exp.**



76 001 31 05 015 2019 00146 02. Demandante NUBIA CECILIA NUÑEZ CABRERA contra PORVENIR S.A. y otro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(...) la Sala encuentra que dicho monto es muy alto/excesivo, ya que se debe tener en cuenta que, en este tipo de procesos, no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales, como tampoco genera mayores gastos y actividades. En consecuencia, la Sala considera disminuir el monto de agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., para que sea la suma única de \$1.756.000, la más justa y adecuada, más las de segunda instancia < de \$1.000.000>, da en total \$2.756.000.”

• **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Exp. 008 2020 00291 02.** Demandante IDALY VALERO GALINDO contra PORVENIR S.A. y otros, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“(...) Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho, pues, para esta Sala resulta razonable que dada la duración del proceso y de la baja complejidad del asunto, las agencias en derecho sean dos salarios mínimos del año 2020, equivalentes a \$1.755.606.”

• **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. 13 2018 00638 02.** Demandante CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra PORVENIR S.A., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022), MP. Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, con relación al recurso de apelación que se interpuso contra el auto que liquidó las costas, indicó:

“Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura ±aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”

• **H. Tribunal de Cali, Sala Laboral, Exp. 76001-31-05-007-2019-00666-02,** 02 de mayo de 2022, en el marco de la resolución de recurso de apelación que interpuso Porvenir S.A., en contra



de auto que aprobó la liquidación de costas en proceso ordinario de ineficacia de traslado de régimen pensional, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de indicar que el valor total de las costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde a \$1.755.606 y en segunda instancia corresponde a \$908.526, para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$2.664.132.”

La decisión la fundó en resumen en:

“(…) Sin embargo, al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo el 20 de agosto de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

De tal manera teniendo en cuenta que la radicación de la demanda fue el 16 de octubre de 2019, y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 20 de agosto de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 11 meses.

Por lo que, bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia debe disminuirse al equivalente a un (2) SMLMV para la calenda en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, es decir, \$1.755.606-(…)”.

• **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. No. 33 2018 00660 02-** María del Carmen Trujillo López Vs COLPENSIONES y otros. M.P. Manuel Eduardo Serrano Baquero, providencia del 31 de marzo de 2022, acerca de la cuantificación de las costas en esta clase de procesos indicó:

“Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera



instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.”

• **H. Tribunal de Medellín, Sala Laboral, Exp. No. 05-001-31-05-013-2020-00168-02**, diez de marzo de 2022, el que estudió como problema determinar si había lugar a modificar las costas procesales a cargo de las demandadas, manifestó:

“Al respecto, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, dispone: “3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ...”. (resalto de la Sala). Partiendo de lo anterior y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes”.

• **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Expedientes Nos. 23-001-31-05-005-2021- 00139-01 y 23-001-31-05-005-2021-00202-01**, providencias 17 de febrero del año 2022, sobre el particular manifestó:

“Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias, en 1 SMMLV que, según el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.”

• **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Exp. No. 23-001-31- 05-005-2020- 00112-01**, 13 de agosto de 2021, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la providencia dispuso:

*“Se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido **no fue de complejidad.**” Resaltado fuera de texto.*



III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha la revoque y, en su lugar, ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos especiales y propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

BLMP/DMP